



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400902320220003200
Accionante: SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO
Accionada: FAMISANAR EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela el derecho

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO, en protección sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la integridad personal y a la vida digna, cuya vulneración le atribuye a las EPS FAMISANAR.

HECHOS

Señaló la accionante que ha estado incapacitada por un lapso superior a 540 días, con ocasión a la patología que afronta en la actualidad; siendo este su único sustento. Sin embargo, con ocasión a las moras en el pago de las prestaciones asistenciales, resaltó, no le ha sido posible pagar de manera oportuna sus aportes al sistema de seguridad social en salud, al tiempo que no ha podido cubrir a tiempo sus necesidades, lo que ha traído como consecuencia la carencia del tratamiento psicológico que requiere para su enfermedad.

Por esta razón, el 29 de diciembre de 2021 radicó una solicitud a la EPS requiriendo la incapacidad permanente parcial. La que fue resuelta por parte de la entidad, en el sentido que se tramitaron las incapacidades del 08/10/2021 al 31/12/2021, se generó cuenta de cobro y se remitió al área de tesorería para pago, el cual se haría a la cuenta bancaria registrada por la empresa. Por ello, y dado que la respuesta no correspondía a su solicitud, el 10 de marzo de 2022 la reiteró, sin obtener a la fecha respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 10 de marzo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, vinculó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a la empresa MULTIENLACE SAS – KONECTA COLOMBIA y ordenó correr traslado de esta a la EPS FAMISANAR, y a las entidades accionadas, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que consideraran pertinentes.

3.2. La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A indicó que esa entidad generó el pago de las incapacidades a favor de la accionante a partir del día 181 al 540, por lo tanto, el pago de las prórrogas solicitadas en la presente acción de tutela recae sobre la EPS

Asimismo, señaló que, en virtud del cumplimiento de los 540 días de incapacidad, se requirió a la accionante la radicación formal de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral. Por lo cual, en desarrollo del trámite de calificación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó en instancia definitiva un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 41.80% de origen común y como fecha de estructuración 3 de febrero de 2020.

3.3. La EPS FAMISANAR reseñó que con respecto a la petición de pago de incapacidades que superan



los 540 días y pago oportuno, las mismas guardan relación a hechos, pretensiones y patologías que ya fueron materia de debate en acción de tutela anterior y la cual ya cuenta con decisión judicial que siguió su tránsito a “cosa juzgada”. En tal medida, en observancia al artículo 38° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela incurre en temeridad, por cuanto su contenido y pretensión es inconducente, superflua e impertinente a la Luz de la Constitución y la Ley. Concluyó, que la cuestión planteada ya fue materia de debate ante la jurisdicción constitucional, esto es, en el Juzgado Veintiuno (21°) Penal Municipal de Conocimiento, mediante fallo de 26 de marzo de 2021 bajo el radicado 2021-00037, y por tanto la acción que se tramita en este Despacho resulta improcedente.

Precisó además que a la afiliada se le vienen reconociendo incapacidades posteriores al día 540. Sin embargo, a la fecha presenta incapacidades pendientes por pago, correspondientes al 08/01/2022 y al 24/02/2022 total 46 días. Por lo que se liquidó y se radicó cuenta de cobro nro. 8585769 y 8620034, 00085857690008620034 Encontrándose la solicitud 5010- 2022-E-041574 dentro del tiempo legal para emitir respuesta.

Ahora bien, en lo que refiere al pago de la incapacidad parcial permanente indicó que no existe vulneración de los derechos proclamados por el accionante, porque esa entidad no tiene competencia legal para resolver su pedimento. Correspondiendo su reconocimiento a la ARL a la que se encuentra afiliada.

3.4. El Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. refirió que la accionante no presenta cobertura activa con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, siendo su última afiliación a través de la empresa MULTIENLACE S A.S. - NIT 811008963, en calidad de trabajador dependiente, solo por un día: 23 de noviembre de 2018.

Además, que en su sistema no registran reportes, notificaciones o seguimiento de contingencia alguna reciente o relacionada a los hechos, así como tampoco, se han dado solicitudes de cobro y/o pago de prestaciones propias del Sistema General de Riesgos Laborales y relacionadas a la misma. Sin embargo, conforme a los hechos y anexos del escrito de tutela, no se identifica nexo alguno que permita inferir que la ocurrencia o diagnóstico de patologías que guarden relación alguna al trabajo, incluso se confirma que el evento ocurre dentro del entorno extra-laboral del accionante (los certificados médicos de incapacidad vienen con indicación de origen común).

En tal sentido arguyó que esa entidad no cuenta con capacidad jurídica para pronunciarse sobre lo referido, en cuanto carece de legitimación en la causa por activa.

3.5. La apoderada de MULTIENLACE S.A.S. (KONECTA COLOMBIA) indicó que su representada ha realizado los pagos de incapacidades a la accionante conforme FAMISANAR EPS ha autorizado dichos pagos, esto es hasta la incapacidad que terminó el día 31 de diciembre de 2021. Asimismo, que FAMISANAR EPS a la fecha no ha autorizado el pago de las siguientes incapacidades: - Incapacidad del 08/01/2022 al 23/01/2022 por un total de 16 días. - Incapacidad del 26/01/2022 al 24/02/2022 por un total de 30 días. - Incapacidad del 01 al 30 de marzo por un total de 30 días. Lo anterior, aduciendo que la accionante presenta incapacidad superior a 180 días, y por ello debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones AFP, de acuerdo con el artículo 277 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 142 del Decreto 019 de 2012, esto sin tener presente que la señora Sarita Rodríguez Bordomalo, es un caso de incapacidad prolongada superior a 540 días.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela



El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico para resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la EPS FAMISANAR, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR, la empresa MULTIENLACE SAS – KONECTA COLOMBIA vulneraron o amenazaron con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se debe precisar que la acción de tutela es procedente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas, se establece que las incapacidades generadas con ocasión a su patología se constituyen como su única fuente de ingresos, por lo que, de no estudiarse por parte de esta Juez constitucional sus pretensiones, se generaría una amenaza a su derecho fundamental al mínimo vital.

De la temeridad.

De manera previa a ingresar en lo profundo del tema planteado, es imperioso pronunciarse respecto a la solicitud de la temeridad planteada por la EPS FAMISANAR. Al respecto, se ha decantado de manera legal y jurisprudencial que la temeridad se configura cuando se presentan dos o más acciones de tutela que tienen entre sí similitud en los hechos, las pretensiones y la partes que intervienen en el litigio. En el caso de la accionante, es claro que entre la acción de tutela tramitada por el Juzgado 21 homologo, fallada el 16 de marzo de 2021, y la que conoce este Despacho, distan en su contenido, en cuanto las pretensiones de aquella época abarcaban tan solo el reconocimiento de las incapacidades generadas entre el día 181 y 540. Por su parte, la accionante pretende en este asunto que se reconozca su derecho al pago de las incapacidades expedidas entre el 2 de diciembre de 2021 y el 24 de febrero de 2022., las que se constituyen superiores a los 541 días.

En tal medida, no se encuentra acreditado la existencia de una acción temeraria por parte de la accionante.

De la obligación de pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 540

El Sistema General de Seguridad Social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y, en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. ("Corte Constitucional") En parte, el reconocimiento de estas prestaciones asistenciales se genera ante la importancia que representa el salario de las personas, al menos, en el reconocimiento de la satisfacción a su derecho al mínimo vital.

Así, conforme se establece de la Ley 100 de 1991, así como del Decreto-Ley 019 de 2012, el reconocimiento de la prestación asistencial en mención debe ser asumidos por distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social, a saber: (i) las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las EPS, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012; (ii) luego de este periodo, a partir del día 181, el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, si las incapacidades son por una enfermedad de origen común, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador¹, en caso de que el origen sea de carácter laboral, corren a cargo de la ARL.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, conforme el **Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitir el concepto de recuperación antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP que corresponda antes del día 150. En aquellos casos en que ello no se cumpla con los términos normativos, compete a la**

¹ Sentencias T-097 de 2015,



EPS pagar con sus propios recursos el valor de las incapacidades que se generen desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención. La Administradora del Fondo de Pensiones, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, deberá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó la EPS”², tiempo durante el cual deberá generar el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador³. (“Jurinfo - Sentencia de Revisión de Tutela T-194 de 2021”) Por tanto, la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional ha indicado que: “a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, “sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.” (“Nuevas reglas para pago de incapacidades de más de 540 ...”)⁴ **Por su parte, una vez cumplido el término de los 540 días, y el trabajador no ha sido calificado en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral o su disminución ocupacional es inferior al 50%, y continúa incapacitado, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que estaba a cargo de la EPS su pago.**

De allí, conforme a las pruebas aportadas, se establece que en la actualidad la accionante presenta diagnósticos de: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, por los cuales, se han emitido sendas de incapacidades, completándose, a fecha 24 de febrero de 2022, **1261 días continuos de incapacidad por enfermedad común.**

En tal sentido, la obligación de pago de las incapacidades, tal como se aduce tanto en la demanda de tutela, como en las respuestas otorgadas por las entidades accionadas y vinculadas, le corresponde a la EPS FAMISANAR, misma que no niega su responsabilidad. No obstante, en este asunto se debe tener en cuenta lo señalado por la EPS FAMISANAR que se encuentra dentro del término para generar el pago de las incapacidades.

Así las cosas, conforme lo indica la EPS accionada, el Decreto 1333 de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 afirma que:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.1. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigor de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.”

De donde se infiere que la revisión y liquidación de las solicitudes se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, cuyo pago se deberá realizar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la autorización del reconocimiento.

Bajo este marco normativo y dado que la EPS a pesar de generar la afirmación de encontrarse dentro del término legal para generar el pago de las incapacidades a la accionante, omitió su deber legal de probar lo afirmado, pues brilla por su ausencia la prueba de radicación de las incapacidades por parte de la empresa empleadora o por la accionante. Encontrándose plenamente probado que las mismas fueron presentadas, puesto que la EPS no niega tal hecho. Es de allí que, ante la aplicación del principio que la duda debe ser aplicada a favor de los derechos fundamentales del accionante, se tendrá por presentadas las incapacidades el día de su expedición, de donde se establece que los términos para su pago con curren de la siguiente manera:

² T-419 de 2015.

³ Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

⁴ Sentencia T 401 de 2017



No. Incapacidad	Fecha de expedición	Fecha de radicación	Fecha de pago
0008585769	08/01/2022	11/01/2022	08/02/2022
0008620034	26/01/2022	27/01/2022	24/02/2022

En tal sentido, es claro que existe una vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante, en cuanto la EPS FAMISANAR ha omitido proceder al cumplimiento de sus obligaciones, al punto que ha pagado por fuera de los términos legales las incapacidades expedidas a favor de SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO, por lo que no evidencia este Despacho opción diferente que disponer de tutela del derecho fundamental en cita y en consecuencia se ordenará a la EPS FAMISANAR proceda al reconocimiento de las prestaciones asistenciales generadas a su favor entre el 8 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022.

En cuanto la incapacidad señalada por la La apoderada de MULTIENLACE S.A.S. (KONECTA COLOMBIA) correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de marzo de 2022, no existe prueba dentro del expediente de su existencia, correspondiendo tal obligación a la accionante. Razón por la cual se negará su reconocimiento.

En lo que refiere a la petición correspondiente a: "se ORDENE a FAMISANAR generar el pago de forma puntual de todas aquellas incapacidades con posterioridad al fallo que se pudiesen generar con ocasión al hecho; toda vez que de las mismas depende el poder acceder al tratamiento requerido para mejorar mi estado de salud psicológica y emocional con posterioridad al fallo"; el Despacho no puede proceder a emitir una orden en tal sentido, en cuanto se estructura sobre hechos futuros que no se encuentran plenamente acreditados en estas diligencias, y que conllevarían a establecerse en cabeza de la EPS sobre una presunción de hecho sin ningún fundamento jurídico ni probatorio.

Del pago de la indemnización pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial

La incapacidad permanente parcial se encuentra regulada en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002, el que a su tenor indica:

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, **como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

De allí que para que una persona tenga derecho a esta prestación asistencial, se deben acreditar el cumplimiento de dos requisitos:

1. Que quien aduce el derecho presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral
2. Que dicha incapacidad tenga como origen **un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional**

En este contexto, para el caso de la SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO, es claro que no se cumplen los criterios legales para que se declare a su favor la procedencia de la incapacidad permanente parcial, en cuanto la enfermedad por cuyo caso ha sido incapacitada por más de 1261 fue calificada como **enfermedad común**.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-577-12., precisó:

El artículo 5° de la Ley 776 de 2002, define como incapacitado permanente parcial al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, presente una disminución definitiva de su capacidad laboral, en relación con aquello para lo cual ha sido contratado o capacitado, igual o superior al 5% pero inferior al 50%.

Respecto de esta categoría de trabajadores, la ley también dispuso una serie de derechos y prestaciones asistenciales. De este modo, el artículo 7 de la Ley 776 de 2002 consagró el derecho de los incapacitados



permanentes parciales al reconocimiento de una indemnización en proporción al daño sufrido a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales.^[32]

En cuanto las incapacidades permanentes parciales derivadas de un padecimiento ocasionado en un accidente o enfermedad no profesional el sistema de seguridad social no causa a favor del afiliado ninguna prestación económica para el afiliado.

En cuanto las incapacidades permanentes parciales derivadas de un padecimiento ocasionado en un accidente o enfermedad no profesional el sistema de seguridad social no causa a favor del afiliado ninguna prestación económica para el afiliado.

En tal sentido, es claro que SARITA RODRIGUEZ ROMERO no cumple con los requisitos normativos necesarios para que se ordene el pago de la prestación asistencial reclamada, lo que conlleva a que su pretensión deba ser negada.

Del derecho de petición

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que, a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) *se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”⁶

En este sentido, se establece que el 29 de diciembre de 2021 la accionante presentó una petición a la EPS FAMISANAR, consistente en

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior y los perjuicios que se me han causado a raíz de las demoras en pagos y trámites en búsqueda del amparo a mis derechos fundamentales, solicito a la entidad realizar el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a la cual tengo derecho debido a las condiciones previamente expuestas y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma, para ello anexo a esta solicitud el dictamen entregado por la entidad

Asimismo, se encuentra acreditado que, en respuesta del 7 de enero de 2022, la EPS FAMISANAR indicó:

⁵C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁶ Ibidem.



221 - Incapacidad+180 -rehabilitación
Bogotá D.C., 07 de Enero de 2022

Señores
SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO S - 1228362
c.c. 1020803168
saritarb24@gmail.com
Bogotá, D.C.

Respetados Señores:

En respuesta al trámite de reconocimiento económico por incapacidad que superan los 540 días, de acuerdo con su solicitud, al respecto le informamos lo siguiente:

- Se tramitaron las incapacidades del 08/10/2021 al 31/12/2021, se generó cuenta de cobro y remitió al área de tesorería para pago el cual se hará a la cuenta bancaria registrada por la empresa.

De donde se infiere que la respuesta dada por la EPS no cumple con el requisito de congruencia que se pregona en este tipo de asuntos, pues no se refirió de manera clara respecto a la concesión de la indemnización por incapacidad permanente.

Si bien es cierto, dentro de la respuesta a la acción de tutela manifestó el representante legal de la EPS FAMISANAR que no es esa entidad la llamada a emitir pronunciamiento sobre el tema propuesto por la accionante, también lo es que para este caso se debía observar los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. A saber:

1. Dentro del termino de 5 días hábiles informarle al peticionario sobre su falta de competencia
2. Dentro del mismo termino remitir la petición al funcionario competente, informando de este trámite al peticionario

Corolario a lo anterior, se puede afirmar que en este asunto es procedente la tutela del derecho de petición de SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO, y, en consecuencia, se ordenará a la EPS FAMISANAR que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 29 de diciembre de 2021, la que deberá ser comunicada de manera personal, en el mismo término

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL de **SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO**, y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al reconocimiento de las prestaciones asistenciales generadas a su favor entre el 8 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de **SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO**, y, en consecuencia, **ORDENAR** al Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto de la solicitud realizada el 29 de diciembre de 2021; la que deberá ser comunicada de manera personal al accionante, en el mismo término

TERCERO. NEGAR en lo demás las pretensiones formuladas por las partes en este asunto.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.



2022-0032

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e4274a395e120ab224d4695d3b253bd67dddad51a761199faa63e96fc5c2e**
Documento generado en 17/03/2022 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>